

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda, para que decida sobre su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali 20 de abril de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 274

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00032-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	: MARCO TULIO PEÑARANDA FUENTES
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
<b>Asunto</b>	<b>: ADMITE DE DEMANDA</b>

Una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Marco Tulio Peñaranda Fuentes contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMA. REQUIÉRASE** a las demandadas, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

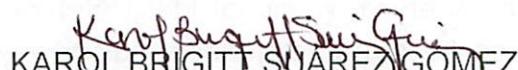
**NOTIFÍQUESE,**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO

No 063 de fecha  
25 ABR 2016 se notifica el  
auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2016

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No.272**

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00046-00  
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante : CATALINA FREIRE DE SASTOQUE  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la señora CATALINA FREIRE DE SASTOQUE, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la señora CATALINA FREIRE DE SASTOQUE por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ALEJANDRO SASTOQUE GIRALDO (Q.E.P.D)..<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 3 y 6 c.ú.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2016 la cual fue aplazada en razón a que la fórmula conciliatoria allegada por la entidad convocada iba a ser rectificada por un contador designado por la convocante (fl. 37-38). En virtud de lo anterior, el día 18 de febrero de 2016 fue reanudada la misma y se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la fórmula conciliatoria presentada consistente en: *"(...)El comité de conciliación de CASUR mediante acta No. 011 de 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de **ÍNDICE DE PRECIOS ALCONSUMIDOR** (sic) de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999 y 2002; cuando sean favorables para el convocante, siempre y cuando hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorables para la parte convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de septiembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$6.289.287; indexación por el 75% que corresponde a la suma \$406.713; valor capital más 75% de la indexación que corresponde a la suma de \$6.696.000; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$243.637 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$233.199 para un total de valor a pagar por IPC de **\$6.219.164**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2015 en \$89.644."* Fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

En este punto, se hace claridad sobre el aparte de la mentada acta que dejó consignado lo siguiente: *"Solicito aplazar la solicitud de conciliación ya que debo rectificar con el contador si el valor a conciliar es el correcto"*. Sobre dicho aparte, en virtud al requerimiento efectuado por el Despacho obrante a folio 44 del expediente, el Procurador Judicial Ciento Sesenta y Seis Judicial II Delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle allegó el Auto 047 del 06 de abril de 2016, a través del cual modificó el acta del 18 de febrero del año en curso en el sentido de dejarse por sentado: *"De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada. Es todo"* (fl. 47).

Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

### SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.<sup>2</sup>
- Oficio No.26201/OAJ del 17 de octubre de 2014, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.<sup>3</sup>
- Copia de la Resolución No. 1252 del 16 de abril de 1990 *“Por la cual se actualiza subsidio familiar, se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, se extingue y acrece un derecho y se niegan cuotas pensionales, con fundamento en el expediente No. 080 de 1989, a nombre de la señora FREIRE DE SASTOQUE CATALINA Y OTROS”*<sup>4</sup>.
- Copia de la Resolución No. 05113 del 14 de noviembre de 1974 *“Por la cual se causan unas novedades dentro del Personal de agentes de la Policía Nacional”*<sup>5</sup>.
- Copia auténtica de la certificación del acta No. 11 del 21 de julio de 2015, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Jefe Oficina de planeación y Formática, Subdirección de Prestaciones Sociales, Jefe Oficina Jurídica, y la Secretaria Técnica del Comité, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.<sup>6</sup>
- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.<sup>7</sup>

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 459520 del 22 de diciembre de 2015, conciliación llevada a cabo el día 18 de febrero del año 2016, por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual fue modificada por el Auto No. 047 del 06 de abril de 2016, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

---

<sup>2</sup>Ver folios 2 y 26 c.ú.

<sup>3</sup>Ver folio 16 c.ú.

<sup>4</sup>Ver folios 7 al 8

<sup>5</sup>Ver folios 9 al 11

<sup>6</sup>Ver folios 18 al 21 c.ú.

<sup>7</sup>Ver folios 30 al 36 c.ú.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora CATALINA FREIRE DE SASTOQUE, identificada con C.C. No. 29.047.000 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 459520 del 22 de diciembre de 2015 y llevada a cabo el día 18 de febrero de 2016 (modificada por el Auto No. 047 del 06 de abril de 2016), ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*“El comité de conciliación de CASUR mediante acta No. 011 de 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de ÍNDICE DE PRECIOS ALCONSUMIDOR (sic) de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999 y 2002; cuando sean favorables para el convocante, siempre y cuando hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorables para la parte convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de septiembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$6.289.287; indexación por el 75% que corresponde a la suma \$406.713; valor capital más 75% de la indexación que corresponde a la suma de \$6.696.000; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$243.637 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$233.199 para un total de valor a pagar por IPC de \$6.219.164. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2015 en \$89.644...”*

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO:SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio al Procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO No. <u>063</u> de fecha <u>25 ABR 2016</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

(luae)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 358

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2016-00064-00</u>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Fernando Cuellar Banderas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ref. Aclara Auto.

A través del auto No. 241 proferido el 07 de abril de 2016 (fl.39), el Despacho Admitió la presente demanda relacionando en la referencia del proceso los siguientes datos:

Radicación	76-001-33-33-016-2016-00064-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	<u>Guillermo Román López y otros</u>
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Téngase en cuenta que el demandante referenciado, Guillermo Román López, no es parte activa en el asunto de la referencia, por tanto el Despacho aclara el auto No. 241 del 07 de abril de 2016 en el sentido de indicarse que la parte actora se encuentra integrada por las siguientes personas: DIEGO FERNANDO CUELLAR BANDERAS, NORLY ROCIO CHICANGANA HORMIGA, ESTEFANI ESPINAL CUELLAR, DIANA MARCELA CUELLAR CHICANGANA, SUSANA CUELLAR CHILITO, ROSA MARIA BANDERAS JARAMILLO.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

- **ACLARESE** el Auto No. 241 del 07 de abril de 2016, en el sentido de indicarse que la parte actora en el asunto de la referencia, se encuentra integrada por las siguientes personas: DIEGO FERNANDO CUELLAR BANDERAS, NORLY ROCIO CHICANGANA HORMIGA, ESTEFANI ESPINAL CUELLAR, DIANA MARCELA CUELLAR CHICANGANA, SUSANA CUELLAR CHILITO, ROSA MARIA BANDERAS JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación 063 por ESTADO ELECTRONICO No.  
de fecha 25 ABR 2016 se notifica  
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 258

**Radicación** : 76001-33-33-016-2016-00086-00  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Zacarías Portocarrero Chalar y otros  
**Demandado** : Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo

**Ref. Admite demanda**

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

**Primero: Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Zacarías Portocarrero Chalar, Ana Milena Quintero Caicedo quienes obran en su propio nombre y en representación de los menores Ana Marcela y Taylor Alfredo Portocarrero Quintero, María de Luz Chalar Colorado, actuando a través de apoderado judicial contra la Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo.

**Segundo: Notifíquese** personalmente i) a la entidad demandada a través de su representante legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

**Tercero: Notifíquese** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Remítase** copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**Quinto: Córrase** traslado de la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y

el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

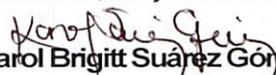
**Sexto.** Conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA, se ORDENA al demandante depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**Séptimo: Requiérase** a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del art. 180 del CPACA.

**Octavo: Andrés Felipe González Parra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.488.801, portador de la tarjeta profesional No. 106289 del C.S. de la J., actúa como apoderado de los demandantes, conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el <b>ESTADO</b>	
<b>ELECTRÓNICO</b> No. <u>063</u> de	
fecha <u>25 ABR 2016</u> se notifica el	
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

Htms